En Xalapa, Veracruz a doce de mayo del dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/189/2016/III**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra del **Instituto Veracruzano de Bioenergéticos,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El quince de febrero de dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz al Instituto Veracruzano de Bioenergéticos**,** misma que fue registrada con el folio 00183416, en el cual se requirió lo siguiente:

> 1.-Listado que contenga: a)nombre de los beneficiarios (individual o Colectivo), b)monto del recurso pagado u otorgado en especie a dichos beneficiarios, c)Número de cuenta liquidadora según SEFIPLAN d)Obra y/ o acción que se realizó con el recurso otorgado, e)localidad y
> municipio donde se aplicaron dichos recursos, f)fecha en que fue pagado el recurso correspondientes a los Programas Operativos Anuales (Capítulo 6000 Inversión Pública) para los Ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015, cada listado deberá estar separado por año; Archivo electrónico que contenga las pólizas de cheque con firma de recibido o transferencias bancarias a las cuentas de los beneficiarios por el pago de los recursos antes mencionados para los Ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015,asi como actas entrega recepción del recurso y/o recibo.
> 2.-Archivo electrónico que contenga los siguientes documentos de los beneficiarios de los Recursos Públicos otorgados por el INVERBIO por concepto de apoyos dentro de su POA de Obras y acciones para los ejercicio 2012, 2013, 2014 y 2015:
> a) Para personas físicas:
> 1. Solicitud en formato libre. 2. Identificación oficial, en la que el nombre coincida con el registrado en la CURP;
> 3. CURP;
> 4. Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en su caso; y
> 5. Comprobante de domicilio del solicitante.
>
> b) En caso de que las personas físicas se constituyan en grupos no formales de productores (as) y estén representadas, deberán presentar Poder o Carta poder para gestión de apoyos;

c) Para personas morales:
1. Solicitud en formato libre;
2. Acta constitutiva y, en su caso, el instrumento notarial donde consten las modificaciones a ésta y/o sus estatutos;
3. RFC;
4. Comprobante de domicilio fiscal, con una vigencia no mayor a tres meses anteriores a la fecha de solicitud;
5. Acta notariada de la instancia facultada para nombrar a las autoridades o donde conste el poder para actos de administración;
6. Identificación oficial del representante legal; y
7. Los datos generales de cada integrante de la persona moral, presentados en medios magnéticos

3.-Relación de depósitos de los recursos públicos otorgados por la SEFIPLAN al INVERBIO en su cuenta de inversión pública con la relación de las cuentas liquidadoras que pagaban dichos depósitos, así como archivo electrónico de los estados de cuenta donde se reflejen los depósitos antes mencionados, esto para los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015

II. Plazo para otorgar respuesta. De acuerdo al acuse de la solicitud de información generado por el Sistema Infomex-Veracruz, el primero de marzo de dos mil dieciséis venció el plazo para que el sujeto obligado emitiera respuesta a la solicitud de información.

III. Inconformidad de la Parte Recurrente. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, la parte ahora revisionista interpuso el recurso de revisión de mérito a través del Sistema Infomex-Veracruz, señalando en la exposición de agravios la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

IV. Acuerdo de radicación y turno. En la misma fecha, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; y se radicó con la clave de identificación IVAI-REV/189/2016/III, turnándose a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración de los proyectos de resolución.

V. Admisión. Mediante proveído de cuatro de abril de dos mil dieciséis, se emplazó y corrió traslado al sujeto obligado con el recurso de revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas dieciséis a dieciocho del expediente en el que se actúa.

VI. Procedimiento. El sujeto obligado omitió comparecer al presente medio de impugnación, de manera que incumplió con los requerimientos realizados en el acuerdo de admisión notificado.

VII. Diligencia para mejor proveer. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis el comisionado ponente llevó a cabo una certificación del portal de transparencia del sujeto obligado.

VIII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el Recurso de Revisión, el veintiocho de abril del dos mil dieciséis, se circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64 fracción VIII, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información..

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes Recursos de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Como cuestión previa al estudio de fondo, este Instituto no pasa inadvertido que al momento en que se emite el presente Fallo, entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, tanto la solicitud, como el recurso de

revisión fueron presentados con anterioridad al cinco de mayo del dos mil dieciséis, incluso el proyecto de resolución se circuló el veintisiete de abril pasado, de ahí que deba regir la aplicación sustantiva y procesal de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

La materia de análisis en la presente vía lo constituye la falta de respuesta del **Instituto obligado** y el agravio de la Parte Recurrente respaldado en el supuesto de procedencia del artículo 64.1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que establece: "el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos… VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley".

Del contenido de los numerales 59, 60, 61, 62 y 64, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y al derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

En este sentido, todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la

información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal omisión en beneficio del requirente de la información por virtud del silencio administrativo en el que incurrió el sujeto obligado. Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido.

El máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor a diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA", tesis I.15o.A.122, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, abril de 2009 A, página 1975.

Se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución de negativa ficta, al no

recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se establece que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo que se desprende del criterio jurisprudencial "PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA", tesis IV.2o.A.71 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 3, febrero de 2014, tomo III, página 2578.

En el caso bajo estudio, resulta **fundado** el agravio, porque para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación, y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 59.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en autos no existe constancia que demuestre que el Sujeto Obligado haya dado respuesta a la solicitud del recurrente.

Del portal de transparencia del sujeto obligado[1] se observa que el Instituto Veracruzano de Bioenergéticos se crea por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado, en su número de extemporáneo 114 de fecha 9 de abril del 2010, dicho ente posee la calidad de organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca.

El Reglamento Interior del INVERBIO establece en su artículo cuarto las funciones de ese Instituto, a saber:

> I. Coordinar en el ámbito de su competencia, el desarrollo del sector energético en el estado, para aprovechamiento sustentable de la energía y una eficiencia energética, de conformidad a la normatividad aplicable, fungiendo como órgano de enlace con las instancias federales en la materia;
>
> II. Desarrollar, promover, apoyar y ejecutar estrategias, programas, políticas, proyectos y acciones para la generación de energía, a través del uso y aprovechamiento de fuentes de energía renovables y convencionales, así como la generación del ahorro de energía, en todos los procesos y actividades desde su explotación hasta su consumo, en apego a la normatividad aplicable;
>
> III. Promover, desarrollar y construir la infraestructura necesaria para el logro de sus objetivos;
>
> IV. Promover, fomentar y apoyar la producción, industria, comercialización y uso de combustibles obtenidos de biomasa;
>
> V. Impulsar el uso de esquemas de financiamiento en beneficio de los productores e industriales y demás inversionistas con la finalidad de promover el desarrollo del sector energético en el estado;
>
> VI. Promover y gestionar la obtención de recursos públicos y privados, para el desarrollo de proyectos y programas para la producción, aprovechamiento sustentable y eficiencia de energía y bioenergéticos;
>
> VII. Promover la aplicación de energías renovables con políticas de aprovechamientos sustentable y eficiencia energética en las actividades que desarrollen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal;
>
> VIII. Impulsar en coordinación con los municipios del Estado, el desarrollo de proyectos regionales en materia energética y bioenergéticos, en apego a la normatividad aplicable;

[1] http://www.inverbio.gob.mx/inverbio/quienes-somos/

> IX. Promover la generación de energía eléctrica no considerada como servicio público, bajo las modalidades previstas en la normatividad aplicable;
> X. Fomentar la investigación y desarrollo tecnológico en materia energética, estableciendo vínculos con centros de investigación afines; y
>
> XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, así como las que le confieran otras leyes y disposiciones aplicables y el Consejo Directivo.

El mismo ordenamiento en su artículo sexto dispone que las autoridades del Instituto son el Consejo Directivo y la Dirección General, siendo una de las atribuciones del primero analizar y aprobar el presupuesto anual de egresos, el programa operativo anual y la estimación de ingresos por cada ejercicio que someta a su consideración el Director General, además el Instituto administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales y a los acuerdos y convenios aplicables para destinarlo al cumplimiento de sus fines

El artículo 18 del Reglamento indica que el Departamento Administrativo, a través de su titular, será el responsable de la presupuestación y ejercicio del gasto a cargo del Instituto, en cumplimiento de las disposiciones aplicables. Dicho departamento tiene entre otras funciones las siguientes:

> I. Coordinar, supervisar, ejecutar y controlar el manejo de los recursos humanos materiales y financieros del Instituto, en forma eficiente;
>
> …
>
> VIII. Elaborar mensualmente los informes y estados financieros del Instituto, conforme a la Ley de Contabilidad Gubernamental, el Código Financiero para el Estado Veracruz de Ignacio de la Llave y demás normatividad vigente aplicable;
>
> …
>
> IX. Revisar y aprobar la documentación comprobatoria del gasto, de modo que corresponda a las diferentes partidas presupuestales asignadas al Instituto;
>
> …

Sentado lo anterior, se tiene que el particular solicitó información relacionada con la aplicación de recursos públicos que fueron destinados por concepto de apoyos a personas físicas y morales (beneficiarios) así

como diversos datos entre los que se incluyen los siguientes: el nombre de las personas que recibieron el beneficio, el monto otorgado, los documentos que amparan su recepción, la clave única del registro de población (CURP), registro federal de contribuyentes, comprobante de domicilio, carta poder en caso de ser una persona moral y relación de los depósitos efectuados por la Secretaría de Finanzas y Planeación al Instituto Veracruzano de Bioenergéticos, entre otros puntos. La totalidad de la información se solicita respecto de los años 2012 a 2015.

Al estudiar el requerimiento del particular, se observa que el ahora recurrente solicitó al sujeto obligado información pública relacionada con obligaciones de transparencia, ello se deduce atendiendo a lo establecido en los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracciones I y VI, 7.2 y 8.1, fracciones XIII y XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es por lo anterior, que este Instituto estima que el sujeto obligado debe dar respuesta a la solicitud de información a través del titular de la oficina administrativa, pues resulta ser el servidor público idóneo para manifestarse respecto de lo solicitado. Máxime que conforme al artículo 8.1, fracciones XIII y XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo solicitado constituye información que tiene el carácter de obligaciones de transparencia. Así, conforme a las normas citadas el Instituto Veracruzano de Bioenergéticos, tiene el deber de publicar y mantener actualizada, entre otra, la información siguiente:

> …
> 8.1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> …
> XIII. Las reglas de operación, el padrón de beneficiarios, las sumas asignadas y los criterios de distribución y acceso para los programas de subsidios, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares, así como los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en este rubro, tanto a los sujetos obligados como a los beneficiarios;
> …

> XXX. Los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
> …

En atención a los numerales transcritos, el veintisiete de abril de la presente anualidad el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de certificación del portal de transparencia del sujeto obligado, específicamente lo referente a las fracciones XIII y XXX del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia Estatal, por cuanto a la primera, se certificó que el sujeto obligado no cuenta con la información publicada respecto al padrón de beneficiarios y las sumas asignadas a estos, tampoco se encuentra publicada la información referente a los resultados de revisiones y auditorias. Por cuanto a la fracción XXX, el ente público no tiene publicada ninguna información tendiente al cumplimiento de la Ley.

Así, el sujeto obligado omite observar lo dispuesto en las normas citadas y en los lineamientos décimo octavo y vigésimo cuarto de los lineamientos generales que deberán observar los sujetos obligados por la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, los cuales enuncian:

> Décimo octavo. La publicación y actualización de la información a que se refiere la fracción XIII del artículo 8 de la Ley, deberá de incluir la denominación del programa así como:
> a) El monto o presupuesto asignado durante el ejercicio y su origen;
> b) Área o unidad administrativa que lo autorice, otorgue o administre;
> c) El propósito u objetivo que se pretende conseguir con su implementación;
> d) Los criterios y requisitos para acceder a ellos;
> e) Formato para su solicitud;
> f) Tiempo de respuesta;
> g) Domicilio para su tramitación;
> h) Periodo o plazos por el que se otorgaron; y
> i) El padrón o lista de beneficiarios por cada uno de los programas.
> …
>
> Vigésimo cuarto. Además de lo que establece la fracción XXX del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados deberán incluir:
> a) El propósito u objetivo que se pretende conseguir con la entrega de los recursos públicos;
> b) Los criterios para que las personas accedan a ellos; y
> c) La partida presupuestal que se afecta para estas operaciones.

> La difusión tanto de los informes que los particulares rindan sobre el uso y destino de dichos recursos así como de su fiscalización se ajustará a lo que indica el Lineamiento Décimo sexto.

Por lo anterior y a efecto de que el sujeto obligado de un correcto cumplimiento a la presente resolución, a continuación se divide la solicitud de información realizada para ilustrar los datos requeridos que el ente público debe publicar en su portal de transparencia, así como la información que únicamente debe ponerse a disposición del particular en el formato en el que se tengan generada y resguardada, por último, la información que reviste el carácter de confidencial por contener datos personales y que no debe hacerse del conocimiento del particular si no es a través de las respectivas versiones públicas.

1. Información solicitada que el ente público debe remitir de manera electrónica al recurrente.

Atendiendo al artículo 8.1, fracciones XIII y XXX de la Ley de Transparencia estatal, en relación con los lineamientos décimo octavo y vigésimo cuarto de los que deberán observar los sujetos obligados por la ley de transparencia, para publicar y mantener actualizada la información pública. El sujeto obligado debe remitir de forma electrónica por sistema Infomex- Veracruz y/o al correo electrónico autorizado por el solicitante la información consistente en el listado de los nombres y localidad de los beneficiarios (personas físicas y morales) de programas de apoyo otorgados por el ente público, así como los montos pagados y la acción que se pretendió realizar por parte de los beneficiarios con el recurso otorgado correspondientes a los años 2012 a 2015.

2. Información solicitada que el ente público debe poner a disposición del recurrente en el formato en el que se tenga generada.

El particular solicitó diversa información que aunque tiene carácter de pública, no reviste la calidad de obligación de transparencia, en ese sentido, el sujeto obligado debe satisfacer la pretensión del solicitante poniendo a su disposición -en el formato en el que se encuentre generada- la información consistente en lo siguiente: La solicitud que presentaron para obtener el beneficio (documento que deberá ponerse a disposición en versión pública si contiene datos personales que no sean el nombre y domicilio del solicitante), la fecha en que se entregaron los

recursos y el documento probatorio de recepción de los mismos los parte de los beneficiarios.

Además, deberá ponerse a disposición del particular la relación de los depósitos de los recursos otorgados por la Secretaría de Finanzas y Planeación al Instituto Veracruzano de Bioenergéticos en su cuenta de inversión pública y los estados de cuenta del Instituto donde se vean reflejados los mencionados depósitos.

En el caso de que los beneficiarios sean personas morales, procede la entrega de la versión pública de su acta constitutiva y en su caso, el documento donde se acredite la facultad del representante para realizar actos de administración a nombre de la persona moral, lo anterior por considerar que es de especial interés para la población general el tener la certeza de que las personas morales que han sido beneficiadas con recursos públicos hayan sido constituidas conforme a derecho, por lo que estos últimos documentos deberán ser puestos a disposición del particular en versión pública.

Con la aclaración de que el acceso a la información deberá ser gratuito por haber sido omiso el sujeto obligado al atender la solicitud de información, lo que actualizó la hipótesis contenida en el artículo 62.1 de la Ley de Transparencia estatal.

3. Información solicitada que reviste la calidad de confidencial y en consecuencia tiene el carácter de restringida.

Atendiendo a lo establecido en el artículo sexto, fracción IV para la tutela de los datos personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los datos personales son la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, u otros similares.

Por lo tanto, en el caso concreto no es procedente que el sujeto obligado proporcione lo referente a la Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, comprobante de domicilio e identificación oficial de los solicitantes (personas físicas), ya que son considerados explícitamente como datos personales por la Ley de la materia. Situación que no sucede con el nombre de los beneficiarios, pues la Ley de Transparencia especifica que la publicidad de éste tiene la calidad de obligación de transparencia en el caso concreto.

Tampoco es procedente la pretensión del particular por cuanto a conocer el número de cuenta liquidadora, pues ello no aporta beneficio alguno a la rendición de cuentas y transparencia.

CUARTO. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al Sujeto Obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia del Estado, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado a que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos